



## *Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

TEMA:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MURILLO ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO	73001 33 40 011 2016 00335 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 26 días de agosto de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana (8:41 a.m.), el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **de manera virtual a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link fue comunicado previamente a las partes por correo electrónico**, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-40-011-2016-00335-00** instaurado por la señora **SANDRA LILIANA MURILLO ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS**.

Seguidamente el Despacho autorizó que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

### **I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

1. **Por la parte Demandante:** El Dr. Luis Carlos Bohórquez Lozano en calidad de apoderado.

C.C. No. 14.242.792 de Ibagué

T.P. No. 148.091 del C.S.J

**Dirección de notificaciones:** Carrera 3ª No. 11-64 oficina 205 de Ibagué

**Celular:** 313 601 7154

**Correo electrónico:** abogadoluisbohorquez@hotmail.com

2. **Por la parte Demandada:** El Dr. Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza en calidad de apoderado.

C.C. No. 80.765.991 expedida en Bogotá

T.P. No. 155.119 del C.S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Calle 26 No.85b-09 pisos 3, 4 y 5

**Teléfono:** 3770300, 3770305, 3770310

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)

**3. Agente del Ministerio Público: El Dr. Alfonso Luis Suarez Espinosa**

Procurador 201 Judicial I Administrativo

**Dirección de notificación:** Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

**Dirección de correo electrónico:** [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que al correo electrónico institucional fue remitido poder otorgado por la Dra. Mónica Rodríguez Benavides en calidad de Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD - adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al abogado Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.991 expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 155.119 expedida por el C.S de la J, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**Primero:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.991 expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 155.119 expedida por el C.S de la J., en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas - UAEGRTD - en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**Segundo:** Incorpórese al expediente el poder y los anexos otorgados al Dr. Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES**

**II. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **III. SANEAMIENTO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

Una vez revisada la contestación de la demanda se observa que no fueron formuladas excepciones previas, ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, una vez se determine si el actor tiene derecho se decidirá de oficio en la sentencia sobre la prescripción. En consecuencia, se continua con la siguiente etapa esta audiencia.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo acusado, no procedía recurso alguno. Por otra parte, se observa que dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el 4 de noviembre de 2016 (fl. 47).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.**

## VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho tiene como probado lo siguiente:

1. Que la demandante **SANDRA LILIANA MURILLO ROJAS** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios en el cual se especificó como objeto: *“Prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para apoyar con su conocimiento técnico a las Direcciones Territoriales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los procesos de identificación, georreferenciación, ubicación geográfica de las solicitudes y elaboración de los informes técnicos de micro focalización y predial de los predios objeto de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas por causa de la violencia y de las zonas micro focalizadas, territorios colectivos y ancestrales o de acuerdo al plan de trabajo estipulado por la territorial, así como ejercer supervisión que le sea asignada bajo los parámetros definidos por la Ley 1474 de 2011:*

(i) El No. 302 del 15 de marzo de 2013 con duración del 21 de marzo al 15 de diciembre de 2013 con honorarios mensuales por valor de \$4.120.000- *Este hecho se encuentra probado a través del certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial obrante en el expediente administrativo contenido en el CD obrante a folio 130 del cartulario –archivo Tomo 1 fol. 23, de la carpeta denominada CTO 289 2015 MURILLO ROJAS SANDRA LILIANA. Así mismo con el citado contrato obrante en el archivo Tomo 1 fols. 59 a 62, de la carpeta denominada CTO 302 2013 MURILLO ROJAS SANDRA LILIANA.*

(ii) El No. 518 del 20 de enero de 2014 con duración del 20 de enero al 31 de diciembre de 2014 con honorarios mensuales por valor de \$4.774.050- *Este hecho se encuentra probado a través del certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial obrante en el expediente administrativo contenido en el CD obrante a folio 130 del cartulario –archivo formato pdf denominado Tomo 1, fol. 25, de la carpeta denominada CTO 289 2015 MURILLO ROJAS SANDRA LILIANA. Así mismo con el citado contrato obrante en el archivo Tomo 1 fols. 89 y 90, de la carpeta denominada CTO 518 2014 MURILLO ROJAS SANDRA LILIANA.*

(iii) El No. 932 del 16 de marzo de 2015 con duración del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2015 con honorarios por valor total de \$46.850.143- *Este hecho se encuentra probado a través del contrato mencionado obrante en el expediente administrativo contenido en el CD obrante a folio 130 del cartulario*

– *archivo formato pdf denominado 2018-06-13, fol. 25, de la carpeta denominada CTO 982 2015 MURILLO ROJAS.*

(iv) El No. 289 del 15 de enero de 2015 con duración del 15 de enero al 15 de marzo de 2015 con honorarios por valor total de \$9.863.168- *Este hecho se encuentra probado a través del contrato mencionado obrante en el expediente administrativo contenido en el CD obrante a folio 130 del cartulario –archivo formato pdf denominado Tomo 1, fols. 133 a 142, de la carpeta denominada CTO 289 2015 MURILLO ROJAS SANDRA LILIANA.*

2. Que la parte la actora a través de petición, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la declaración de la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015. - *este hecho se prueba con la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas obrante a folios 42 a 46.*

3. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante oficio No. URT-OTTI-00001642 del 19 de mayo de 2016, dio contestación de forma negativa a la petición incoada por el actor. - *Este hecho se encuentra probado a través del oficio mencionado visto a folios 42 a 46 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio**

**AUTO:** En el presente proceso el litigio se contrae en determinar si entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, demás conceptos laborales solicitados en la demanda y cotizaciones a la seguridad social.

El Juez les concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, quienes precisaron estarlo.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA**

## **VII. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS,**

quien manifiesta que la entidad demandada acoge la decisión que inicialmente se había tomado en la conciliación prejudicial.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada no cuenta con el parámetro del comité de conciliación de su representada, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente **Auto**: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

#### VIII. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

#### IX. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pide que se tenga como pruebas las documentales que allega con la demanda.

Así mismo, en la reforma de la demanda solicita los testimonios de los señores CIRO ALEXANDER VARGAS y YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ a fin de que depongan sobre las labores desempeñadas, la prestación personal del servicio, remuneración y subordinación de la demandante frente a la entidad demandada.

Por su parte, la entidad accionada allega el expediente administrativo y solicita los testimonios de los siguientes ciudadanos: Jesús Herney Lozano Olivares identificado con C.C. No. 80.873.745, Diana Patricia Hernández identificada con C.C, No. 65.730.320 y Camilo Flórez identificado con C.C. No. 13.740.406 quienes depondrán sobre los pronunciamientos efectuados en la contestación de la demanda.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

#### **AUTO:**

**Primero:** ORDENAR tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los demás documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la misma.

**Segundo (Parte demandante – testimonios):** Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos (i) CIRO ALEXANDER VARGAS y (ii) YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ a fin de que depongan sobre las labores desempeñadas, la prestación personal del servicio, remuneración y subordinación de la demandante frente a la entidad demandada.

Se le advierte al apoderado de la parte demandada que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos e informar sus correos electrónicos con la debida antelación para enviarles la respectiva citación.

**Tercero (Parte demandada – testimonios):** Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte accionada en el escrito de la contestación de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los señores (i) Jesús Herney Lozano Olivares identificado con C.C. No. 80.873.745, (ii) Diana Patricia Hernández identificada con C.C. No. 65.730.320 y (iii) Camilo Flórez identificado con C.C. No. 13.740.406, quienes depondrán sobre los pronunciamientos efectuados en la contestación de la demanda.

Se le advierte al apoderado de la parte demandada que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos e informar sus correos electrónicos con la debida antelación para enviarles la respectiva citación.

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

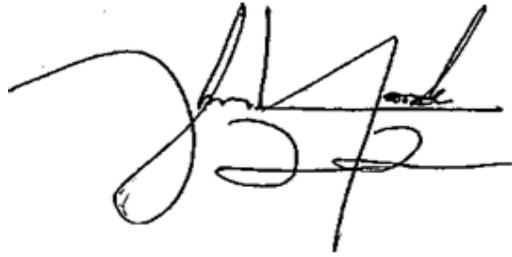
## **X. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija fecha para audiencia virtual de pruebas el día 23 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m. a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link será comunicado previamente a las partes por correo electrónico.

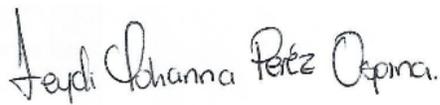
**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9: 07 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez



**LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA**  
Profesional Universitaria